



El Programa Nuclear de Irán: ¿Cuáles son las obligaciones internacionales efectivamente violadas?¹

Angélica Burga Coronel²

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO	RESUMEN
<p>Historia del artículo: Recibido el 23 de mayo de 2011 Aceptado el 15 de julio de 2011</p>	<p>Al fin de la Guerra Fría nació un nuevo orden internacional que trajo consigo una serie de oportunidades para los Estados (como la apertura de mercados), pero también desafíos (como la globalización), riesgos y amenazas (como la proliferación de armas de destrucción masiva, el terrorismo global, el crimen organizado, la corrupción institucionalizada, entre otros). En ese contexto, algunos Estados, como Irán, han venido desarrollando programas nucleares que podrían ser considerados como una amenaza a la paz y seguridad internacionales.</p>
<p>Palabras clave: Irán Nuclear No proliferación Salvaguarda</p>	<p>La preocupación de la comunidad internacional se ha visto acrecentada por la incertidumbre reflejada en los informes del Organismo Internacional de la Energía Atómica, que hasta la actualidad no ha podido afirmar o negar que Irán se encuentra efectivamente fabricando una bomba atómica.</p>
<p>Iran's Nuclear Program: What are the international obligations effectively violated?</p>	

Introducción

Desde hace una veintena de años Irán se embarcó en el desarrollo de un Programa Nuclear³, sin embargo desde el año 2002 la atención de la comunidad internacional y

de la opinión pública se tornó hacia su situación específica. De hecho, en la sesión ordinaria de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)⁴ del 16 de septiembre de 2002,

¹ Este artículo es un resumen actualizado de la memoria de investigación desarrollada en el marco del DES en Droit International Public de la Universidad Libre de Bruselas, bajo la dirección del Profesor Olivier Corten.

² Magíster en Derecho Internacional Público por la Universidad Libre de Bruselas, Bélgica. Profesora de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo (Perú).

³ El tema nuclear de Irán data de los años setenta. En 1972 Irán acordó con la compañía alemana Siemens la construcción de una central atómica. Al triunfar la Revolución Islámica en 1979 los alemanes se retiran y dejan inconclusa la planta, que estuvo paralizada durante la guerra Irak-Irán, de 1980 a 1988. Finalizada la guerra se reinició el proyecto, esta vez mediante acuerdo con Rusia en 1995, dirigido a finalizar la planta nuclear del Puerto de Busherhr, asunto que fue objeto de protesta del gobierno de los Estados Unidos, quien argumentó que Irán por ser un país petrolero no necesitaba instalaciones nucleares y acusó a Irán de intentar alcanzar armas nucleares. Promovió y aplicó sanciones económicas y políticas contra este país. Asimismo, conminó al gobierno ruso a desistir en la construcción de la planta.

⁴ Este organismo fue establecido en 1957 como ente autónomo de la ONU. Proporciona asistencia a 131 Estados miembros en el desarrollo de programas de energía nuclear. Es el principal foro intergubernamental para la cooperación científica y técnica en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Asimismo cumple las siguientes funciones: 1) Alentar el intercambio de información científica y técnica sobre la energía nuclear. 2) Inspeccionar la aplicación de salvaguardias nucleares y medidas de verificación de los programas nucleares para usos civiles, a través de 200 inspectores desplegados en más de 1,000 instalaciones y en otros lugares incluidos en el Programa de Salvaguardias del OIEA. 3)

el Vicepresidente de la República Islámica de Irán manifestó que su país estaba comprometido en un plan a largo plazo para construir plantas nucleares en las siguientes dos décadas. Asimismo, declaró que un proyecto de tales dimensiones requería una planificación minuciosa, con bastante antelación, en varias esferas de la tecnología nuclear; tales como el ciclo del combustible, la seguridad y la gestión de desechos⁵. Esta declaración estuvo seguida por la publicación de fotos satelitales en la prensa norteamericana, en diciembre de 2002, que revelaban la existencia de nuevas instalaciones nucleares sobre el territorio iraní y el descubrimiento de importaciones de uranio no declaradas al OIEA⁶.

A partir de estas afirmaciones Irán proclamó su derecho a desarrollar un programa nuclear con fines civiles para generar electricidad en las plantas nucleares ubicadas en su territorio⁷. No obstante, muchos países europeos, entre ellos la Troika Europea –formada por Francia,

Promover la transmisión de conocimientos teóricos y prácticos para que los países puedan ejecutar, de forma segura y eficaz sus programas de energía atómica. 4) Formular normas básicas de seguridad para la protección contra radiaciones. 5) Publicar reglamentos y códigos de prácticas sobre determinados tipos de operaciones, incluido el transporte de material radioactivo. Sitio oficial: <http://www.iaea.org/About/about-iaea.html>

⁵ Informe del Director General de la OIEA. GOV/2003/40, 6 de junio de 2003, §2.

⁶ « La crise du nucléaire iranien, chronologie ». Artículo periodístico publicado en « Le Monde » el 8 de agosto de 2005. Ubicado en: http://www.lemonde.fr/web/module_chrono/0,11-0@2-3218,32-678620@51-677013,0.html

⁷ Ibidem

⁸ « *L'Iran et la question nucléaire* ». Points de mire, CEPES, Vol. 4 número 6, 15 de septiembre de 2003. Ubicado en: <http://www.er.urgam.ca/nobel/cepes> . Safdari Cyrus. «Téhéran revendique le droit à l'énergie nucléaire civile» en Le Monde Diplomatique, noviembre 2005, p. 24 - 25. Ubicado en: <http://www.mondediplomatique.fr/2005/11/SAFDARI/12906>.

⁹ "Irán oculta su programa nuclear" en ADN MUNDO. Ubicado en: <http://www.adn.es/mundo/20080527/NWS-0010-OIEA-Iran-programa-uranio.html> . "Irán oculta y protege un programa nuclear en laberinto de túneles", El País, ubicado en: <http://www.elpais.com.uy/100117/pinter-465951/internacional/iran-oculta-y-protege-programa-nuclear-en-laberinto-de-tuneles/> . "Irán oculta detalles nucleares" en BBC Mundo. Ubicado en:

http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_7420000/7420790.stm . "Cronología de la Crisis nuclear iraní". Ubicado en: <http://www.libertaddigital.com/mundo/cronologia-crisis-nuclear-irani-1276314678/>

¹⁰ Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, N° 10485, Registro de tratados. Naciones Unidas, Vol. 729, I.NOS.10477-10487, Nueva York 1974, p. 161-299. Ubicado en: <http://www.un.org/french/events/npt2005/npttreaty.html> . Visitado el 05/01/2006. El TNP fue ratificado por Irán el 2 de febrero de 1970. Perfiles de países de la OIEA. Ubicado en:

Alemania y el Reino Unido—que mantenía una posición pasiva frente a las acusaciones estadounidenses, decidió tomar un papel mucho más activo y alinearse a la presión estadounidense de conminar al gobierno iraní a abandonar su programa de enriquecimiento de uranio, bajo el argumento de que dicha actividad le permitiría en el futuro el acceso a armas nucleares⁸. Asimismo, la prensa mundial acusó a Irán de ocultar este tipo de actividades⁹, afirmando que las mismas estaban dirigidas a desarrollar un programa de producción de armas nucleares en violación del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP)¹⁰.

A la luz de estos acontecimientos, el OIEA volvió a ocuparse del dossier¹¹ iraní y reabrió un proceso de investigación basándose en las atribuciones conferidas por el artículo III inciso 1¹² del TNP.

Este tratado¹³ es el marco general del régimen de no proliferación de armas nucleares, el mismo que es

www.pub.iaea.org/MTCD/publications/PDF/cnpp2004/CNPP_Web_page/countryprofiles/Iran/Iran2003.html

¹¹ El OIEA mantiene un perfil de país en relación a las actividades que se desarrollen con materiales nucleares; asimismo mantiene un registro, dossier o expediente sobre el avance de tales actividades. Se ha tomado la expresión dossier de las diversas publicaciones que hizo la prensa sobre el programa nuclear iraní entre los años 2005 y 2006 para referirse al registro o perfil que mantiene el OIEA sobre dicho programa. Ubicado en: <http://www.pub.iaea.org/MTCD/publications/PDF/cnpp2009/countryprofiles/Iran/Iran2008.htm>

¹² Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud del presente Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de sus usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardias exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentra fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizados en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

¹³ El TNP fue adoptado el 1 de julio de 1968 con la finalidad de restringir la posesión de armas nucleares. Entró en vigor el 5 de marzo de 1970 con una duración inicial de 25 años. Posteriormente, en la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995, el Tratado fue prorrogado indefinidamente. Por lo que hoy en día, se puede afirmar que el TNP tiene una membresía casi universal, y a diferencia de otros, debe informarse de su retiro con tres meses de anticipación. La gran mayoría de los estados soberanos (189) son partes de este tratado. Sólo a cinco países (miembros del Consejo

complementado por los Acuerdos de Salvaguardias que los Estados parte deben ratificar con el OIEA en relación al TNP.

La República Islámica de Irán concluyó un acuerdo de este tipo el 15 de mayo de 1974¹⁴, ambos textos permiten que el OIEA pueda cumplir con su misión de vigilancia y control, toda vez que Irán tiene la obligación de cooperar plenamente con el Organismo, de conformidad con el artículo 3 de su Acuerdo de Salvaguardias (Acuerdo)¹⁵. En este contexto, resulta interesante analizar si Irán ha cumplido con las obligaciones impuestas por el Acuerdo concluido con el OIEA sobre la base de artículo III inciso 1 del TNP, y si un posible incumplimiento de dichas obligaciones implicaría en consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones respecto del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares.

Por ello, este análisis se centra en las obligaciones que Irán debe cumplir según el TNP y el Acuerdo, para lo cual se toma como base los diversos informes que el OIEA ha publicado desde febrero de 2003 hasta la actualidad¹⁶—incluyendo el envío del dossier iraní al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en febrero de 2006¹⁷—teniendo en cuenta el carácter eminentemente técnico de la información recopilada, es necesario subrayar que el análisis deja de lado todas estas cuestiones técnicas para enfocarse exclusivamente en las obligaciones impuestas por el régimen del TNP desde el marco del derecho internacional público, utilizando el método de la técnica jurídica.

En este sentido, se examinará en primer término el régimen impuesto por el TNP como base de los

de Seguridad de la ONU se les permitió la posesión de armas nucleares: Estados Unidos (firmante en 1968), Gran Bretaña (1968), Francia (1992), Unión Soviética (1968, sustituida en la actualidad por Rusia), y la República Popular de China (1992). Éstos eran los únicos países que poseían armas nucleares en aquella época. Dichas naciones se comprometieron a no transferir tecnología sobre armas nucleares a otros países, y los Estados no nucleares se comprometieron a no tratar de desarrollar armas nucleares.

¹⁴ Texto del Acuerdo de Salvaguardias entre Irán y el OIEA relativo al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, INFCIRC/214, 13 de diciembre de 1974. Ubicado en: <http://www.iaea.org/Publications/Documents/Infcircs/Others/infirc214.pdf>.

¹⁵ El Gobierno de Irán y el OIEA deberán cooperar para facilitar la implementación de salvaguardias previstas en este Acuerdo”, INFCIRC/214, ob cit p. 2.

¹⁶ Todos estos informes están disponibles en : http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaea/iran/iaea_reports.shtml

¹⁷ Resolución adoptada el 4 de febrero de 2006, GOV/2006/14, § 2 y 8. Ubicado en:

Acuerdos de Salvaguardias (I) con la finalidad de posteriormente analizar si el Acuerdo de Salvaguardias entre Irán y el OIEA ha sido incumplido (II).

1. El régimen del Tratado de no proliferación de armas nucleares como base de los Acuerdos de salvaguardias

Desde los inicios del desarrollo de la energía nuclear se han diseñado sistemas, los cuales han sido plasmados en Tratados¹⁸ para normar su uso pacífico y la fabricación de armas nucleares. Entre los primeros mecanismos creados para regular la proliferación nuclear se encuentra el Tratado de No Proliferación Nuclear, emanado de la Conferencia de Desarme realizada en Ginebra entre los años 1962 a 1968. Este proceso de control de armamentos dependió, en gran medida de las relaciones políticas existentes entre las superpotencias que estaban sometidas a las presiones de la Guerra Fría; es decir, a un mundo en constante transformación en donde los conflictos de intereses y confrontaciones militares estaban a la orden del día¹⁹.

En esta coyuntura, el TNP fue concluido entre Estados dotados de armas nucleares (EDAN) y Estados no dotados de tales armas (ENDAN), a fin de encontrar el mejor medio de obtener ventajas de la aplicación pacífica de la energía nuclear, con el objetivo de no poner en riesgo la paz y la seguridad internacional²⁰. En este sentido, el artículo I del TNP establece los derechos y las obligaciones de los Estados parte. Así, los EDAN se comprometen a impedir la proliferación de las armas

http://www.iaea.org/Publications/Documents/Board/2006/French/gov2006-14_fr.pdf

¹⁸ Entre los documentos más importantes tenemos: a) Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (1963). b) Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y el Caribe: Tratado de Tlatelolco (1967). c) Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares: TNP (1968). d) Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo: Tratado sobre los fondos marinos (1971). e) Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur: Tratado de Rarotonga (1985). f) Tratado de la creación de zona libre de armas nucleares en el Asia sudoriental: Tratado de Bangkok (1995). g) Tratado de creación de una zona libre de armas nucleares en África: Tratado de Pelindaba (1996). h) Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: TPCE (1996).

¹⁹ Romero Aníbal, Estrategia y Política en la Era Nuclear, Editorial Tecnos, Madrid 1989, p. 54.

²⁰ Les Nations Unies et la non-prolifération nucléaire, Serie de libros azules de Naciones Unidas. Volumen III, p 5.

nucleares, y a no prestar su colaboración a ninguna nación no nuclear para producir las²¹.

Respecto de los ENDAN, el tratado establece la obligación de no producir ni comprar armas nucleares, y a fin de demostrar que no las están fabricando permitir la inspección de sus instalaciones nucleares al OIEA²².

Si bien es cierto el TNP constituye un intento por disminuir los riesgos de una guerra nuclear limitada o global, no obstante ha merecido una dura crítica por parte de un gran número de Estados que considera que el régimen de no proliferación de armas nucleares está basado en una desigualdad política y discriminatoria por parte de los Estados poseedores de armas nucleares, debido a que el TNP impone obligaciones sobre los segundos que no aplica a los primeros²³.

A pesar del inminente carácter discriminatorio del Tratado, la validez del TNP se ha reflejado en el número de Estados no nucleares que lo han ratificado –un total de 189²⁴– no obstante, al haberse aceptado la existencia de cinco potencias nucleares: Estados Unidos, China, Rusia, Francia y Reino Unido, la lógica del TNP y de los EDAN implica la irrenunciable posibilidad de tener un mundo no nuclear.

En este contexto, Irán es clasificado como un ENDAN que tiene la obligación –en virtud de lo dispuesto en los artículos I y II²⁵ del TNP– de no producir armas nucleares, ni aceptar la transferencia de armas u otros dispositivos nucleares, de no solicitar, ni recibir asistencia para la fabricación de tales armas o dispositivos²⁶²⁴. En contraste con estas obligaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo IV inciso 1²⁷ del TNP, Irán tiene

el derecho inalienable a desarrollar la investigación, producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

Para mantener el equilibrio entre la obligación contenida en los artículos I, II y el derecho reconocido en el artículo IV inciso 1 del TNP, Irán (como ENDAN) está obligado –según el artículo III del tratado– a aceptar las salvaguardias contenidas en el Acuerdo firmado con el OIEA “con la finalidad de evitar que la energía nuclear sea desviada de su utilización pacífica hacia la *fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares*”²⁸. Por ello, en 1997 para fortalecer su sistema de salvaguardias, el OIEA elaboró el modelo de protocolo adicional con miras a dotar al sistema de mejores instrumentos para dar garantías acerca de las actividades nucleares declaradas y de posibles actividades de esa índole no declaradas²⁹.

A efectos de delimitar con claridad el contenido de dichas disposiciones, es necesario hacer una interpretación del TNP. Según el derecho internacional consuetudinario, el cual ha encontrado expresión en el artículo 31 inciso 1 de la Convención de Viena de 1969, “un tratado debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido ordinario a atribuir a sus términos en su contexto y a la luz de su objeto y fin”. La interpretación debe estar fundada ante todo en el texto del tratado mismo³⁰, por tanto, cualquier interpretación de las disposiciones de un tratado debe realizarse conforme a la regla general de interpretación establecida en dicho artículo.

Asimismo, al interpretar un tratado se debe tener en cuenta tres principios: i) el de buena fe, antes

²¹ Abogados y el debate nuclear, Conferencia Canadiense sobre Armas Nucleares y derecho, Ediciones Universidad de Ottawa, 1987, p 59.

²² Op. cit, p 68.

²³ Romero, Aníbal, op. cit, p. 212.

²⁴ Serrano Mónica, "Cambios Después de la Guerra Fría", Revista Mexicana de Política Exterior, número 47, 1995, p. 140

²⁵ Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar, no recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

²⁶ Les Nations Unies..., ob. cit, p 9.

²⁷ Art. IV.- 1) Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad los artículos I y II de este Tratado. 2) Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más

amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tiene el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

²⁸ Les Nations Unies..., ob. cit, p 9.

²⁹ La No Proliferación de Armas Nucleares y la Seguridad Nuclear, Organismo Internacional de Energía Atómica, Viena 2006, p. 2. Ubicado en: http://www.iaea.org/Publications/Booklets/Spanish/safeguards08_06_sp.pdf

³⁰ Caso sobre diferencia territorial entre Libia y Chad, CIJ, Recueil 1994, p 21, 22. Caso LaGrand, CIJ, Recueil 2001, p 99. Caso Avena y otros nacionales mejicanos, CIJ, Recueil 2004, p 48. Caso relativo a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio, CIJ, Recueil 2007, p 160.

mencionado; ii) el de la primacía del texto, según el cual en el proceso de interpretación se aplica el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos. La regla del sentido claro significa que no está permitido interpretar aquello que no necesite interpretación³¹; iii) el de interpretación conforme al objeto y el fin del tratado, que no significa una derogación del principio de la autonomía de la voluntad, sino, por el contrario, su consolidación objetiva, pues analizar el objeto y fin de un tratado implica tomar en consideración los elementos esenciales que han sido tenidos en cuenta por la voluntad de las partes en el sentido de que éstas rehusarían admitir todas las libertades que pondrían en peligro este objeto y este fin que ellas libremente han escogido como su bien común³². Además, el derecho de los tratados, utiliza como medios complementarios de interpretación, los trabajos preparatorios, las circunstancias de su celebración y las conferencias de examen de los tratados a fin de determinar la intención de las partes con cierta aproximación³³.

En este sentido, en el Preámbulo del TNP los Estados afirmaron el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear deben ser asequibles para todas los Estados partes en el tratado, sean éstos poseedores o no poseedores de armas nucleares, reiterando su convencimiento de que, en aplicación de este principio, todos los Estados en el tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho

desarrollo por sí solos o en colaboración con otros Estados.

Del mismo modo, en las diversas Conferencias realizadas con la finalidad de examinar el TNP³⁴, los Estados parte han subrayado que se debe hacer todo lo posible para aplicar el TNP, en todos sus aspectos, a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares sin obstaculizar los usos pacíficos de la energía nuclear³⁵, y han interpretado sus disposiciones reafirmando que el derecho inalienable de los Estados al desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación, es considerado como uno de los fundamentos básicos del TNP³⁶. Asimismo, los Estados han señalado que ninguna disposición del tratado implica una afectación de este derecho³⁷, y que en el ejercicio de las actividades de verificación –conforme al artículo III inciso 1 del TNP– el OIEA debe respetar los derechos soberanos de los Estados parte y no obstaculizar su desarrollo económico, científico o tecnológico, ni la cooperación internacional en el desarrollo de actividades nucleares pacíficas³⁸.

Es menester resaltar que de la interpretación constante realizada por los Estados desde la adopción del TNP hasta la última conferencia de revisión del mismo efectuada en mayo de 2010, se puede afirmar que su propósito consiste, en primer lugar, en asegurar a la comunidad internacional que un ENDAN respete su obligación de utilizar materiales nucleares para fines pacíficos y, por otro lado, impedir el desvío de los materiales destinados a fines pacíficos, o la utilización abusiva de éstos y de las instalaciones nucleares³⁹.

³¹ Vattel De Emmerich, *Le droit des Gens ou Principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des Nations et Souverains*, Vol. II, Londres 1758, p. 263.

³² Reuter Paul, *Introduction au droit des traités*, Editorial PUF, tercera edición revisada y ampliada por Philippe Cahier, Paris 1995, p. 17.

³³ La jurisprudencia acude a estos medios complementarios frecuentemente para buscar la correcta interpretación de los tratados. Así se ha establecido en: Caso de la diferencia fronteriza entre Libia y Chad, CIJ, Recueil 1994, p 68. Caso de las Acciones armadas fronterizas entre Nicaragua y Honduras. CIJ, Recueil 1998, p 85 y ss. Caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Barein, CIJ, Recueil 2001, p 27.

³⁴ En virtud del artículo VIII inciso 3 del TNP, cada cinco años después de la entrada en vigor del TNP y a fin de asegurar que se cumplan los objetivos, se celebrará una Conferencia de Estados Parte para examinar el funcionamiento del TNP

³⁵ Comentario al artículo IV, Anuario de desarme de Naciones Unidas, Vol.1, Centro de Naciones Unidas para el desarme, Nueva York 1976, p. 302.

³⁶ Documento de trabajo presentado por los Miembros del Movimiento de países no partes al TNP, NPT/CONF.2005/WP.8, 26

de abril de 2005, Conferencia de Estados Partes encargados de examinar el TNP en 2005. § 16. Ubicado en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/323/11/PDF/N0532311.pdf?OpenElement>. Comentario al artículo IV del TNP, Conferencia de Estados Partes encargados de examinar el TNP, Nueva York 2005, §2. Ubicado en: www.un.org-french-events-npt2005-05.pdf. «*Utilisation de l'énergie nucléaire à des fins pacifiques*». Documento de trabajo presentado por la República Islámica de Irán, NPT/CONF.2005/WP.50, Nueva York 2005, §2. Ubicado en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/350/69/PDF/N0535069.pdf?OpenElement>

³⁷ Comentario al artículo IV, Anuario de desarme de Naciones Unidas, Vol.1, Centro de Naciones Unidas para el desarme, Nueva York 1976, p. 304.

³⁸ Informe del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes del Año 2005 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Segundo período de sesiones, Ginebra, 28 de abril a 9 de mayo de 2003, NPT/CONF.2005/PC.II/50, § 32 – 34.

³⁹ Les Nations Unies...Ob. cit, p 15.

Por lo tanto, la República Islámica de Irán como Estado no dotado de armas nucleares, debe cumplir con la obligación de no fabricarlas, obligación que no le prohíbe ejercer su derecho al desarrollo de actividades nucleares con fines pacíficos; no obstante, el artículo III inciso 1 de dicho tratado impone a Irán, como ENDAN, la obligación de celebrar un Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA a fin de verificar que el desarrollo de su programa, proclamado con fines pacíficos no sea desviado a la fabricación de armas nucleares, obligación que ha sido cumplida al celebrarse dicho Acuerdo el 13 de diciembre de 1974. En razón de lo cual, a continuación se analizará si Irán ha cumplido sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Salvaguardias firmado con el OIEA⁴⁰.

2. Las obligaciones de Irán en el marco del Acuerdo de Salvaguardias: ¿hubo incumplimiento?

El Acuerdo establece en el artículo 3⁴¹ que Irán tiene la obligación de cooperar y facilitar la aplicación del sistema de salvaguardias, el cual no debe impedir el desarrollo económico y tecnológico de Irán o la cooperación internacional en el ámbito de las actividades nucleares pacíficas, incluido el intercambio de materiales nucleares⁴². Por el contrario, este sistema debe evitar la interferencia indebida en las actividades nucleares de Irán desarrolladas hacia fines pacíficos, en particular, la explotación de sus instalaciones o plantas nucleares⁴³.

El sistema de salvaguardias del OIEA tiene como finalidad que los Estados cumplan con sus obligaciones en virtud del TNP⁴⁴. En este contexto, el Acuerdo permite que el OIEA verifique la exactitud de las declaraciones de un Estado con el propósito de asegurarse que el uso de materiales nucleares no sea desviado hacia actividades prohibidas y, que no existan

materiales nucleares ni actividades no declaradas al Organismo de control⁴⁵.

La obligación de colaboración, establecida en el artículo 3, es desarrollada en los artículos siguientes del Acuerdo, incluyendo tres obligaciones específicas:

- Proporcionar toda la información necesaria sobre los materiales nucleares presentes en el territorio del Estado⁴⁶.
- Informar al OIEA sobre el desarrollo de sus actividades en las diferentes instalaciones o plantas nucleares existentes en el territorio del Estado⁴⁷.
- Permitir a los funcionarios del OIEA realizar actividades de investigación en todo el territorio nacional⁴⁸.

Las obligaciones antes detalladas permiten al OIEA verificar de manera efectiva que Irán, en el ejercicio de su derecho al desarrollo de la energía nuclear, no desvíe sus actividades hacia la fabricación de armas nucleares, incumpliendo así la obligación contenida en el artículo II del TNP. Este análisis demostrará que Irán ha cumplido tardíamente la obligación de proporcionar información sobre los materiales nucleares sometidos al sistema de salvaguardias (A), que ha cumplido tardíamente su obligación de enviar la información relativa al diseño de sus instalaciones nucleares (B), y que ha cumplido con la obligación de permitir a los inspectores del OIEA realizar su labor de investigación establecida en el marco del Acuerdo (C), no obstante, pese a ello el OIEA decidió llevar el dossier nuclear iraní ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (D).

2.1. Irán ha cumplido tardíamente la obligación de proporcionar información sobre los materiales nucleares sometidos al sistema de salvaguardias

El artículo 8 inciso a) del Acuerdo⁴⁹ prescribe que Irán tiene la obligación de proporcionar al OIEA información

⁴⁰ Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, 13 de diciembre de 1974. Ubicado en: <http://www.iaea.org/Publications/Documents/Infcircs/Others/infirc214.pdf>

⁴¹ Art. 3.- *The Government of Iran and the Agency shall co-operate to facilitate the implementation of the safeguards provided for in this Agreement.*

⁴² Artículo 4 del Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, 13 de diciembre de 1974, p. 2.

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Comentario sobre el artículo III del TNP y los párrafos cuarto y quinto de Preámbulo, especialmente en sus relaciones con los artículos IV y VI y séptimo párrafos del preámbulo del documento Final de la Conferencia de las Partes. Comentario del artículo III del TNP y cuarta y quinta línea del preámbulo, en particular sobre la relación con el artículo IV y la sexta y séptima línea del preámbulo

de documento final de I Conferencia de Partes encargada de examinar el TNP en el año 2000, ubicado en : <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/504/79/PDF/N0150479.pdf?OpenElement>

⁴⁵ Ibid, § 17.

⁴⁶ Artículo 8 del Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, 13 de diciembre de 1974, p. 3.

⁴⁷ Ibidem

⁴⁸ Artículo 9 del Acuerdo, INFCIRC/214, 13 de diciembre de 1974, p. 3.

⁴⁹ *Art. 8“(a) In order to ensure the effective implementation of safeguards under this Agreement, the Government of Iran shall, in accordance with the provisions set out in Part II of this Agreement, provide the Agency with information concerning nuclear material subject to safeguards under this Agreement and the features of*

relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; los materiales sujetos a control y verificación aparecen listados en el artículo 2 del

Acuerdo⁵⁰ y corresponden a toda fuente y materiales fisionables, incluyendo el uranio-233, el plutonio-239 y 235, y cualquier otro material que contenga uno o varios de estos elementos⁵¹.

El alcance de esta obligación implica que el gobierno iraní informe al OIEA de todos los cambios que se produzcan en su sistema nacional de contabilidad y de control de materiales nucleares sometidos a salvaguardia⁵²; es decir, debe informar de cualquier variación en el inventario de los mismos, enviando al Organismo reportes regulares⁵³. Tales variaciones se encuentran definidas en el inciso j del artículo 98 del Acuerdo, las cuales incluyen: importaciones, exportaciones, entradas y salidas nacionales, producción de materiales nucleares en un reactor, pérdidas de materiales nucleares debido a su transformación en otros elementos o isótopos como resultado de reacciones nucleares, pérdidas accidentales de materiales nucleares, y la generación de desechos provenientes del procesamiento que se consideren irre recuperables por el momento pero que son almacenados⁵⁴.

En el caso específico de Irán, solamente las importaciones (a) y las transformaciones (b) originaron variaciones en su inventario de materiales nucleares. En razón de lo cual, se ha efectuado un análisis de la

facilities relevant to safeguarding such material.", INFCIRC/214, p. 3.

⁵⁰ Art. 2.- *"The Agency shall have the right and the obligation to ensure that safeguards will be applied, in accordance with the terms of this Agreement, on all source or special fissionable material in all peaceful nuclear activities within the territory of Iran, under its jurisdiction or carried out under its control anywhere, for the exclusive purpose of verifying that such material is not diverted to nuclear weapons or other nuclear explosive devices."* INFCIRC/214, p. 1.

⁵¹ IAEA Safeguards: Stemming the Spread of Nuclear Weapons. Ubicado en : http://www.iaea.org/Publications/Factsheets/English/S1_Safeguards.pdf, consulté le 10 février 2006

⁵² El artículo 7 del Acuerdo de Salvaguardias establece que Irán debe mantener un sistema de contabilidad y control para todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, y que éstas salvaguardias deben ser aplicadas de manera que se permita al Organismo establecer que no hay desviación de materiales nucleares hacia la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, INFCIRC/214. 13 diciembre 1974. p. 3

⁵³ Todo Estado que tenga un acuerdo de salvaguardias amplias debe establecer y mantener un sistema nacional de contabilidad y

información proporcionada al OIEA con la finalidad de verificar si el gobierno iraní cumplió con las obligaciones establecidas en el Acuerdo.

a) Importaciones de materiales nucleares

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 inciso c) del Acuerdo, los materiales nucleares de una composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para su enriquecimiento isotópico, y los materiales nucleares producidos en una etapa posterior del ciclo del combustible nuclear, están sometidos a los procedimientos de salvaguardias especificados en el Acuerdo. Estos procedimientos incluyen, entre otros, el requisito de que Irán comunique al OIEA los cambios registrados en el inventario de materiales nucleares⁵⁵.

Así, en virtud del artículo 95 inciso b) del Acuerdo, Irán debe notificar al OIEA de las importaciones de materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo⁵⁶, con el mayor tiempo posible, antes de la fecha prevista para la llegada de dicho material al territorio, y en ningún caso, después de la fecha en la que Irán acepte su responsabilidad⁵⁷, es decir en la fecha que efectivamente reciba dicho material.

En este contexto, a continuación se detallan las importaciones de materiales sujetos a salvaguardias realizadas por Irán y las fechas en que éstas fueron declaradas al Organismo:

- En 1982, Irán importó 531 toneladas de uranio natural concentrado (U308)⁵⁸. Según el artículo 95 inciso b) del

control de materiales nucleares (SNCC). El SNCC es la autoridad, la oficina o las personas del Estado oficialmente designadas para vigilar los materiales y las actividades nucleares y para interactuar con entidades nacionales o internacionales (como el OIEA) sobre asuntos relacionados con la aplicación de las salvaguardias. Un SNCC eficaz contribuye a la disuasión y detección del robo o el uso indebido de material nuclear, fortaleciendo así la seguridad de los materiales nucleares y la lucha contra el tráfico ilícito. La No Proliferación...ob.cit. p. 7.

⁵⁴ Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, p. 25

⁵⁵ Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, p. 4, § 13.

⁵⁶ Asimismo el artículo 95 establece que debe notificarse al Organismo los envíos sucesivos provenientes de un mismo Estado, realizados durante un período de tres meses, cada uno inferior a un kilogramo efectivo, o que en total sobrepase este peso

⁵⁷ El artículo 91 inciso a) del Acuerdo de Salvaguardias establece que el Estado acepta la responsabilidad de los materiales nucleares, en caso de importación, desde el momento que el Estado exportador deja de estar en posesión de dichos materiales y ésta es asumida por el Estado importador y, a más tardar al momento de la llegada del material a su destino, es decir al territorio del Estado importador, INFCIRC/214, p. 22.

⁵⁸ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 9.

Acuerdo dicha importación debió ser declarada al OIEA antes de la fecha de llegada del producto o, en su defecto, en la fecha en la que el gobierno iraní aceptó la responsabilidad del material importado, es decir la fecha en que el gobierno iraní efectivamente recibió el producto, lo que no implica necesariamente que ello se haya producido con la llegada del material al territorio iraní. Sin embargo, esta importación fue declarada a la OIEA recién en el año 1990⁵⁹.

- Irán importó en 1991 uranio natural bajo la forma de UF₆ (1,000 kg), UF₄ (400 kg) y UO₂ (400 kg)⁶⁰. Teniendo en cuenta que el uranio fue importado en el año 1991, Irán estaba obligado a notificar al OIEA de esta importación antes de la fecha de llegada del material a su territorio, o antes de que se produjera su recepción efectiva, a fin de que el Organismo pudiera verificar la cantidad y la composición del material importado⁶¹. Sin embargo, esta importación fue declarada al OIEA mediante una comunicación del gobierno iraní de fecha 26 de febrero de 2003⁶².

Del análisis de la información recopilada, se verifica que si bien es cierto Irán informó al OIEA las importaciones de materiales nucleares fuera de los plazos establecidos en el Acuerdo, no obstante sí cumplió con la obligación de declarar dichas importaciones al Organismo de control.

b) Transformación de materiales nucleares

El artículo 63 del Acuerdo establece la obligación de informar al OIEA sobre la variación del inventario dentro de los 30 días siguientes al fin de mes en el cual la variación se produce o es verificada⁶³.

En este contexto, a continuación se detallan las actividades de transformación de materiales sujetos a salvaguardias realizadas por Irán:

- Irán realizó diversos experimentos de conversión de uranio entre los años 1981 a 1993, los que fueron declarados al OIEA el 9 de octubre de 2003, es decir, con diez años de retraso⁶⁴.

- Entre los años 1982 a 1987, Irán produjo uranio natural en el Laboratorio de Química de Uranio (UCL), dichas

actividades fueron declaradas el 21 de octubre de 2003⁶⁵.

- Durante los años 1987 a 1993, Irán produjo UF₄ (tetra fluoruro de uranio) en sus laboratorios de radioquímica; actividades que fueron declaradas el 9 de octubre de 2003⁶⁶.

- En los años 90, Irán efectuó experimentos de conversión de uranio (UO₂ en UF₄) en los laboratorios de radioquímica del Centro de Investigación Nuclear de Teherán. Dichas actividades fueron reconocidas mediante comunicado de fecha 19 de agosto de 2003⁶⁷.

- A partir de la importación de uranio natural realizada en el año 1991, Irán efectuó una serie de transformaciones de uranio entre los años 1995 a 2000 en los laboratorios plurifuncionales de Jabr Ibn Hayan (JHL), Compañía Eléctrica de Kalaye, Reactor de Investigación de Teherán (TRR), en la Instalación de producción de radio-isótopos de molibdeno, de yodo y de xenón (Instalación MIX). Estos procesos de transformación de uranio fueron declarados al OIEA en marzo y junio de 2003⁶⁸.

Asimismo, el gobierno iraní ha continuado realizando experimentos con plutonio⁶⁹, actividades de enriquecimiento de uranio, tales como producción de uranio metálico (UF₆)^{70,68}, que se encuentran sometidos a verificaciones constantes del OIEA⁷¹.

Como se puede observar todas las actividades de transformación de uranio produjeron variaciones en el inventario de materiales nucleares sometidos a salvaguardias que no fueron informadas al OIEA dentro de los plazos establecidos por el artículo 63 del Acuerdo. Por ello, en el informe del Director General de noviembre de 2003⁷², el OIEA condenó la demora del gobierno iraní en el envío de la información requerida, imponiéndole a título de medidas correctivas la obligación de reportar todas las variaciones producidas en su inventario de materiales nucleares, respecto de sus actividades de transformación tardíamente declaradas⁷³.

En consecuencia, se puede afirmar que la República Islámica de Irán omitió proporcionar al OIEA toda la

⁵⁹ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 9.

⁶⁰ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/40, § 7.

⁶¹ Artículo 95 del Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, p. 23.

⁶² Informe del Director del OIEA, GOV/2003/40, § 7.

⁶³ Acuerdo de Salvaguardias. INFCIRC/214, p. 15

⁶⁴ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 7.

⁶⁵ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 14.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid, §13.

⁶⁸ Ibid, § 18, 25. Ver además: Informe del Director del OIEA, GOV/2004/83, § 54

⁶⁹ Informes del Director del OIEA: GOV/200/15, § 23 – 26. GOV/2006/38, § 8 – 9. GOV/2006/53, § 15 – 17.

⁷⁰ Informes del Director del OIEA: GOV/2006/15, § 20 – 22. GOV/2006/38, § 7. GOV/2007/8, § 4 - 6.

⁷¹ Informe del Director del OIEA, GOV/2006/64, § 10 - 16.

⁷² Informe del Director del OIEA, GOV/2004/83, § 87.

⁷³ Ibidem

información relativa a los materiales nucleares en su poder dentro del plazo establecido por el artículo 63 del Acuerdo. No obstante, en diversos informes del OIEA se puede verificar que Irán corrigió estas deficiencias, declarando las actualizaciones producidas en su inventario de materiales nucleares sujetos a salvaguardias⁷⁴. A partir de lo cual, el OIEA ha sido capaz de reconstruir casi en su totalidad todas las actividades de irradiación de plutonio y de enriquecimiento de uranio realizadas por Irán en sus instalaciones nucleares, y verificar que no existen indicios de que dichas actividades hayan sido desviadas a la fabricación de armas o materiales explosivos nucleares.

2.2. Irán ha cumplido tardíamente con su obligación de proporcionar información relativa al diseño de sus instalaciones nucleares

Con la finalidad de que el OIEA pueda verificar el inventario y el flujo de los materiales nucleares, el artículo 8 del Acuerdo⁷⁵ prescribe la obligación de proporcionar información sobre el diseño de las instalaciones⁷⁶ utilizadas en la transformación de los materiales sujetos a salvaguardias. En este sentido, el artículo 42⁷⁷ completa el contenido de esta obligación, precisando que se debe suministrar información sobre el diseño de las instalaciones existentes, así como de las nuevas instalaciones en construcción. En el caso de las instalaciones existentes, éstas deben ser declaradas al momento de la negociación de los arreglos subsidiarios⁷⁸, y respecto de las nuevas instalaciones, la información se debe facilitar a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en dichas instalaciones. Además, el artículo 49 establece que deben declararse oportunamente los lugares fuera de las instalaciones donde se utiliza habitualmente el material nuclear (LFI)⁷⁹.

A fin de cumplir con estas obligaciones, en el año 1976 el gobierno iraní negoció con el OIEA los arreglos subsidiarios que estuvieron en vigor hasta el 26 de febrero de 2003. La Parte General de estos arreglos

incluía, lo que era, hasta 1992, un texto estándar que exigía el suministro al OIEA de información sobre el diseño de una nueva instalación a más tardar 180 días antes de la introducción de los materiales nucleares en la misma, y el suministro de la información de un nuevo LFI junto con el informe relativo al recibo de los materiales nucleares en dicho lugar. Con la aceptación por Irán, el 26 de febrero de 2003, de las modificaciones de los arreglos subsidiarios propuestas por el OIEA, la Parte General de dichos arreglos ahora exige que Irán comunique al Organismo las nuevas instalaciones nucleares y las modificaciones de las instalaciones existentes, mediante el suministro de información preliminar sobre el diseño, tan pronto se haya adoptado la decisión de construir, de autorizar la construcción, o de efectuar modificaciones, y que además continúe proporcionando información sobre el diseño a medida que ésta se realice; dicha información debe facilitarse desde las etapas iniciales de definición del proyecto, diseño preliminar, construcción y puesta en servicio de las instalaciones⁸⁰.

En este contexto, se analizarán los informes del OIEA a fin de verificar que Irán, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 del Acuerdo, cumplió con la obligación de proporcionar información relativa al diseño de sus nuevas instalaciones nucleares (a), y que suministró información sobre las instalaciones existentes (b), fuera de los plazos establecidos.

a) Irán cumplió la obligación de proporcionar información relativa al diseño de sus nuevas instalaciones nucleares fuera de los plazos establecidos

Como ya ha sido indicado, el artículo 42 del Acuerdo y los arreglos subsidiarios establecen la obligación de informar al OIEA del diseño de las nuevas instalaciones dentro de los 180 días anteriores a que se realice el

b) Cualquier lugar donde el material nuclear, en cantidades superiores a un kilogramo efectivo, sea habitualmente utilizado

⁷⁴ Informe del Director del OIEA GOV/2005/67, §5.
⁷⁵ Art. 8.- "In order to ensure the effective implementation of safeguards under this Agreement, the Government of Iran shall, in accordance with the provisions set out in Part II of this Agreement, provide the Agency with information concerning nuclear material subject to safeguards under this Agreement and the features of facilities relevant to safeguarding such material", INFCIRC/214, p. 3.
⁷⁶ Según el artículo 98 inciso H párrafo I del Acuerdo de Salvaguardias, las instalaciones son definidas como:

a) Un reactor, una planta de conversión, una planta de procesamiento, una planta de separación de isótopos, una instalación de almacenamiento; o

⁷⁷ Art. 42.- "Pursuant to Article 8, design information in respect of existing facilities shall be provided to the Agency during the discussion of the Subsidiary Arrangements. The time limits for the provision of design information in respect of the new facilities shall be specified in the Subsidiary Arrangements and such information shall be provided as early as possible before nuclear material is introduced into a new facility", INFCIRC/214, p. 11.
⁷⁸ Estos arreglos se negocian con el OIEA a fin de precisar la mejor manera de aplicar el sistema de salvaguardias establecido en el Acuerdo.

⁷⁹ Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, § 14.

⁸⁰ Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, § 15.

almacenamiento de material nuclear en dichas instalaciones⁸¹.

Las instalaciones iraníes más polémicas han sido las situadas en Natanz y en Arak, toda vez que la prensa internacional las sindicó como instalaciones nucleares clandestinas, no declaradas al OIEA⁸².

No obstante, estas afirmaciones fueron parcialmente correctas, pues, Irán reconoció durante la visita del Director General del OIEA, efectuada los días 21 y 22 de febrero de 2003⁸³, que tenía en construcción tres instalaciones nucleares en el marco de su programa de enriquecimiento de uranio⁸⁴, la misma que incluía dos instalaciones en Natanz: una “instalación piloto de enriquecimiento de uranio”, a punto de concluir su construcción, y una “instalación de enriquecimiento de combustible”, aún en construcción; así como una instalación en Arak: una “fábrica de producción de agua pesada”, aún en construcción⁸⁵.

Teniendo en cuenta, que en ese momento las instalaciones se encontraban en proceso de construcción, Irán alegó que no tenía obligación alguna de declararlas, en virtud de lo establecido en los arreglos subsidiarios vigentes hasta el 26 de febrero de 2003, toda vez que al estar dichas instalaciones aún en proceso de construcción no había transcurrido el plazo de informar sobre su diseño; es decir, dentro de los 180 días anteriores a que se realice almacenamiento de material nuclear en dichas instalaciones. En consecuencia, Irán no había violado la obligación de declarar estas nuevas instalaciones.

No obstante, el 26 de febrero de 2003 Irán aceptó la modificación de los arreglos subsidiarios, donde se le impuso la obligación de proporcionar información sobre las características de las nuevas instalaciones desde el momento en que se tomara la decisión de construirlas⁸⁶. El gobierno iraní, a fin de cumplir esta

nueva obligación, proporcionó al OIEA la información correspondiente al diseño de sus nuevas instalaciones:

- Planta de enriquecimiento de combustible (IFEP) de Natanz.- En mayo de 2003, Irán suministró la información sobre el diseño preliminar de dicha instalación⁸⁷; asimismo, informó sobre las actividades que pretendía desarrollar: enriquecimiento de uranio, y el material que en ella se almacenaría⁸⁸. Irán ha continuado hasta la fecha actualizando la información sobre esta instalación, en razón de lo cual, el OIEA –a la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas desde febrero de 2007 y de otras actividades de verificación– ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por Irán⁸⁹.

- Planta piloto de enriquecimiento de combustible (PFEP) de Natanz.- En mayo de 2003, Irán suministró la información relativa al diseño preliminar de esta instalación⁹⁰. Asimismo, informó sobre las pruebas de maquinaria realizadas desde el inicio de sus actividades en junio de 2003⁹¹, así como la capacidad de producción de la misma⁹². Desde entonces, el gobierno iraní ha continuado actualizando dicha información, en razón de lo cual, el OIEA ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por Irán⁹³.

- Planta de fabricación de combustible (FMP) de Isfahán.- Irán informó de su intención de construir esta instalación mediante comunicado de fecha 5 de mayo de 2003. El 26 de julio del mismo año proporcionó la información relativa al diseño preliminar, y el 31 de agosto de 2004 actualizó dicha información, indicando el tipo de actividad que pretendía desarrollar en esta instalación y su capacidad de producción de uranio⁹⁴. El 11 de mayo de 2011 el OIEA realizó una inspección para verificar el diseño de la instalación, confirmando que Irán aún no había comenzado a instalar equipo para la fabricación de combustible⁹⁵.

⁸¹ Ibidem

⁸² Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/40, § 3.

⁸³ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/40, §4. Ver además: INFCIRC/665, 27 de enero de 2006, p. 2.

⁸⁴ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/40, § 5.

⁸⁵ Informe del Director del OIEA, § 5.

⁸⁶ Ibidem. Informe del Director del OIEA, GOV/2003/40, § 15.

⁸⁷ Informe del Director del OIEA, GOV/2003/40, § 27.

⁸⁸ Informe del Director del OIEA, GOV/2004/83, § 19, 24 - 25.

⁸⁹ Informes del Director General del OIEA: GOV/2004/83, § 133 - 134. GOV/2006/53, § 4 - 7. GOV/2006/64, § 2 - 6. GOV/2007/8, § 4 - 11. GOV/2007/83, § 3 - 6. GOV/2007/48, § 3 - 6. GOV/2008/15, § 2 - 5. GOV/2008/38, § 2 - 4. GOV/2008/59, § 2 - 5. GOV/2009/8, § 2 - 6. GOV/2009/39, § 2 - 5. GOV/2009/55, § 2 - 7.

⁹⁰ Informes del Director General del OIEA: GOV/2003/40, § 27. GOV/2004/11, § 32.

⁹¹ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 42.

⁹² Informe del Director del OIEA, GOV/2004/83, §19, 24 - 25

⁹³ Informes del Director General del OIEA: GOV/2004/83, § 133, 134. GOV/2006/53, § 4 - 7. GOV/2006/64, § 2 - 6. GOV/2007/8, § 4 - 11. GOV/2007/83, § 3 - 6. GOV/2007/48, § 3 - 6. GOV/2008/15, § 2 - 5. GOV/2008/38, § 2 - 4. GOV/2008/59, § 2 - 5. GOV/2009/8, § 2 - 6. GOV/2009/39, § 2 - 5. GOV/2009/55, § 2 - 7. GOV/2009/74, § 2 - 6. GOV/2010/10, § 2 - 15. GOV/2010/28, § 2 - 13. GOV/2010/46, § 3 - 13. GOV/2010/62, § 3 - 14. GOV/2011/7, § 7 - 18. GOV/2011/29, § 7 - 18.

⁹⁴ Informes del Director General del OIEA: GOV/2003/75, Anexo I, § 69. GOV/2004/83, § 61 - 63. GOV/2009/55, § 9. GOV/2009/74, § 19. GOV/2006/15, § 29.

⁹⁵ Informes del Director General del OIEA: GOV/2010/46, § 26. GOV/2011/29, § 32. GOV/2008/15, § 8. GOV/2011/7, Anexo, p. 11.

- Reactor de investigación nuclear de Irán (IR-40) en Arak.- Mediante comunicado de fecha 5 de mayo de 2003, Irán declaró al OIEA su intención de construir este reactor, cumpliendo posteriormente con suministrar la información relativa a su diseño, fines de funcionamiento y material nuclear almacenado; la misma que ha continuado siendo actualizada periódicamente⁹⁶. El 10 de mayo de 2011, el Organismo realizó una inspección a esta instalación y observó que proseguían los trabajos de construcción. Según el gobierno Irán, el inicio de la explotación del reactor está previsto para finales de 2013⁹⁷.

- Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP) en Qom.- En septiembre de 2009, Irán declaró al OIEA que tenía esta planta en construcción. El 21 de febrero de 2011, el gobierno iraní informó que comenzaría a almacenar material nuclear en esta instalación en el verano. No obstante, al 21 de mayo de 2011, los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas hasta febrero de 2010 no han revelado la presencia de uranio enriquecido, verificándose, por lo tanto que no existe material nuclear almacenado en dicha instalación⁹⁸.

- Central Nuclear de Darkovin.- Es una instalación con capacidad de 360 MW⁹⁹.

Del análisis de la información recopilada, se verifica que si bien es cierto Irán suministró al OIEA información relativa al diseño de nuevas instalaciones fuera de los plazos establecidos en los arreglos subsidiarios, no obstante sí cumplió con la obligación de declarar dichas instalaciones conforme al Acuerdo, máxime si tenemos en cuenta que el gobierno iraní ha continuado proporcionando la información actualizada sobre dichas instalaciones.

b) Irán suministró información sobre las instalaciones existentes fuera de los plazos establecidos

En cuanto a las instalaciones existentes, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo, Irán debía proporcionar la siguiente información¹⁰⁰:

- Características generales de las instalaciones flujo de material nuclear procedimientos de transformación de material nuclear existente.

Teniendo en cuenta que en estas instalaciones se había iniciado la transformación de uranio, Irán debía haber suministrado esta información dentro de los 180 días anteriores a que se realice el almacenamiento de material nuclear, conforme a lo establecido en los arreglos subsidiarios¹⁰¹; en razón de lo cual, el gobierno iraní, a fin de cumplir esta obligación, proporcionó al OIEA la información correspondiente al diseño de las siguientes instalaciones:

- Reactor Nuclear de Bushehr.- Localizado en las coordenadas cerca del Golfo Pérsico. El 29 de junio de 2004, el Director de la OIEA Mohamed El Baradei señaló que el reactor construido en ese sitio no era un asunto internacional, ya que era un proyecto conjunto entre Irán y Rusia solo para producir energía nuclear. El reactor está bajo cuidado del Organismo que continúa realizando inspecciones para verificar los materiales almacenados¹⁰².

- Planta piloto para el enriquecimiento de uranio por láser en Laskar Ab'ad.- En octubre de 2003 Irán reconoció que había realizado operaciones de separación de isótopos de uranio, las que se llevaron a cabo entre diciembre de 2002 a mayo de 2003. Del mismo modo, Irán informó que almacenó uranio metálico hasta mayo de 2003, fecha en la cual la planta fue desmantelada completamente y todo el equipo y el uranio metálico fueron enviados a la instalación de Karaj para su almacenamiento¹⁰³. El 5 de febrero de 2008, inspectores del OIEA visitaron estos laboratorios – dirigidos por una empresa privada que fabrica equipo láser para fines industriales– donde se les otorgó acceso a información detallada sobre las actividades actuales y futuras, así como sobre los planes de nuevos trabajos de construcción de gran envergadura, y pudieron verificar que no se realiza, ni se tiene previsto desarrollar actividades de enriquecimiento de uranio¹⁰⁴.

⁹⁶ Informes del Director General del OIEA: GOV/2004/83, § 63. GOV/2004/83, Anexo 1, p. 1. GOV/2007/8, § 12. GOV/2007/58 § 34. GOV/2008/15, § 6 – 7.

⁹⁷ Informe GOV/2008/15, § 6 - 8. GOV/2011/29, § 28, Anexo p. 11.

⁹⁸ Informes del Director General del OIEA: GOV/2009/74, § 7- 17. GOV/2010/10, § 2 - 15. GOV/2010/28, § 2 – 13. GOV/2010/46, § 3 - 13. GOV/2010/62, § 3 - 14. GOV/2011/7, § 7 - 18. GOV/2011/29, § 7 - 18.

⁹⁹ GOV/2011/7, Anexo, p. 11.

¹⁰⁰ Art. 43.- Pour les procédures de transformation telles que la fabrication, séparation de isotopes, stockage, traitement du

combustible irradié ; ou de tout emplacement où des matières nucléaires, comprises dans l'Accord de garanties de l'AIEA, sont habituellement utilisées en quantités supérieures à un kilogramme effectif, voir l'article 98 § i,b, INFCIRC/214, p. 25.

¹⁰¹ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/40, §15.

¹⁰² Informe del Director General del OIEA, GOV/2011/7, § 42.

¹⁰³ Informes del Director General del OIEA: GOV/2003/75, Anexo I, § 61, 63. GOV/2004/83, § 54.

¹⁰⁴ Informe del Director General del OIEA, GOV/2008/4, § 46

-Compañía eléctrica Kalaye en Teherán.- Mediante comunicado de fecha 21 de octubre de 2003 Irán informó al OIEA de la existencia de esta instalación y reconoció que desarrolló actividades de enriquecimiento de uranio durante los años 1999 a 2002¹⁰⁵. Dicha instalación fue desmantelada a fines de 2002; a través de las inspecciones realizadas, el OIEA confirmó su desmantelamiento¹⁰⁶.

- Instalación MIX de Teherán.- En abril de 2003, Irán informó que realizó experimentos con pequeñas cantidades de uranio a fin de probar los equipos de esta instalación¹⁰⁷. La información sobre su diseño fue proporcionada a los inspectores del OIEA durante la visita efectuada en julio de 2003¹⁰⁸. El gobierno iraní ha continuado actualizando la información sobre esta instalación, prestando las facilidades necesarias para que los inspectores del Organismo realicen su labor de inspección y confirmen que no hay actividades de reprocesamiento de uranio en curso, es decir que la instalación permanece inoperativa¹⁰⁹.

- Reactor de investigación en Teherán (TRR).- En abril de 2003, Irán informó sobre actividades de producción de isótopos y de radiación de uranio realizadas en esta instalación¹¹⁰. La información sobre su diseño fue proporcionada a los inspectores de la OIEA durante la visita efectuada en julio de 2003, la misma que ha continuado siendo actualizada periódicamente¹¹¹. El 8 de mayo de 2011, el Organismo llevó a cabo una inspección y una verificación de la información sobre el diseño de esta instalación, confirmando que no hay actividades de reprocesamiento de uranio en curso¹¹².

- Almacenamiento de residuos radiactivos en Isfahán.- En esta instalación fueron almacenados residuos líquidos de uranio utilizados en los procesos de transformación de uranio realizados en otras instalaciones. La información sobre sus características

fueron proporcionadas a los inspectores de la OIEA durante la visita efectuada en julio de 2003¹¹³.

- Centro de Investigaciones Nucleares de Teherán (CRNT) y el Centro de Tecnología Nuclear Isfahan (ENTC).- El gobierno iraní informó que durante los años 1988 a 1992 llevó a cabo actividades de radiación y separación de plutonio¹¹⁴. Asimismo, informó que almacenó uranio en estas instalaciones. No obstante, según comunicado de fecha de fecha 21 de octubre de 2003 Irán informó que dichas instalaciones fueron desmanteladas en 1992¹¹⁵, siendo trasladado todo el equipo utilizado, así como los desechos solidificados a las instalaciones ubicadas en Karaj, Anarak y Qom¹¹⁶.

- Laboratorios plurifuncionales de Jar Ibn Hayan (JHL) en Teherán.- En febrero de 2003, Irán informó al OIEA de la existencia de esta instalación donde se realizaban actividades de conversión de uranio natural en uranio metálico¹¹⁷. Con fecha 5 de mayo de 2003, el gobierno iraní proporcionó información relativa al diseño de la instalación¹¹⁸, y en noviembre de 2003 actualizó dicha información¹¹⁹.

- Almacenamiento de residuos radiactivos en Karaj.- A esta instalación fueron transferidos todos los equipos y residuos de material nuclear utilizados en la actividad llevada a cabo en las instalaciones desmanteladas, así como en el CNRT; asimismo es un centro de investigación dedicado a la agricultura y la medicina establecido en 1991¹²⁰. La información descriptiva de relativa a su diseño fue suministrada al OIEA el 20 de noviembre 2003¹²¹.

- Instalación de conversión de uranio (UCF) en Ispahán.- La información sobre su diseño preliminar y sobre las actividades de conversión de uranio fue proporcionado al Organismo en el año 2000. El gobierno iraní ha continuado actualizando esta información desde abril de 2003¹²². El OIEA continúa implementado medidas de contención y vigilancia en esta instalación; por ello, la

¹⁰⁵ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 46.

¹⁰⁶ Informes del Director General del OIEA: GOV/2004/11, § 64. GOV/2004/83, § 2.

¹⁰⁷ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/40, § 21, 23.

¹⁰⁸ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/63, § 13.

¹⁰⁹ Informes del Director General del OIEA: GOV/2004/83, Anexo I, p. 1. GOV/2007/8, § 12. GOV/2007/22, § 7. GOV/2007/48, § 7. GOV/2007/58, § 34. GOV/2008/15, § 6. GOV/2011/29, § 24

¹¹⁰ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/40, § 21, 23.

¹¹¹ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/63, § 13. GOV/2007/8, § 12. GOV/2007/22, § 7. GOV/2007/48, § 7. GOV/2007/58, § 34. GOV/2008/15, § 6.

¹¹² Informe del Director General del OIEA, GOV/2011/29, § 24.

¹¹³ Informes del Director General del OIEA, GOV/2003/40, § 22. GOV/2003/63, § 13.

¹¹⁴ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/75, § 23.

¹¹⁵ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/75, Anexo I, § 29.

¹¹⁶ Informe del Director General del OIEA, GOV/2004/11, § 16, 23.

¹¹⁷ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/40, § 7, 20.

¹¹⁸ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/40, § 32, c).

¹¹⁹ Informe del Director General del OIEA, GOV/2004/11, § 17.

¹²⁰ Informe del Director General del OIEA, GOV/2003/75, § 40, Anexo I, § 64.

¹²¹ Informe del Director General del OIEA, GOV/2004/11, § 17. GOV/2011/7, Anexo, p. 11

¹²² Informes del Director General del OIEA, GOV/2003/75, § 40. Anexo I, §1, 4. GOV/2007/8, § 22. GOV/2007/22, § 11.

más reciente inspección se realizó el 18 de mayo de 2011 para verificar la información relativa a su diseño y a las actividades que se realizan¹²³.

- Mina y Planta de Gchine.- Irán informó que ha realizado estudios técnicos y algunos ensayos químicos de minerales desde el año 1993, luego de lo cual, en el año 1999 se decidió la construcción de dicha Planta. Durante las reuniones sostenidas con el Organismo en enero de 2008, el gobierno iraní presentó la documentación de apoyo relativa al presupuesto, los planes quinquenales y los contratos con entidades extranjeras para su explotación¹²⁴.

-Minade Saghand.- Es una de las primeras minas de uranio de Irán, operacional desde marzo de 1995, se cree que posee reservas de 3,000 a 5,000 toneladas de óxido de uranio, en un área de 100 a 150 Km¹²⁵.

- Instalación de Lavisán- Shian.- En agosto de 2005, Irán proporcionó más aclaraciones y documentación suplementaria en apoyo de su declaración de que el emplazamiento fue demolido y cerrado entre diciembre de 2003 y marzo de 2004; inspectores del OIEA tomaron muestras ambientales para verificar la existencia de radiación, no obstante no se detectó ninguna señales de su existencia, verificándose así que la información suministrada por Irán parecía ser coherente con la realidad¹²⁶.

- Complejo Militar de Parchin.- No es un sitio de investigación nuclear, el OIEA así lo ha confirmado en 2003 cuando tuvo acceso al mismo y se tomaron todas las muestras necesarias para corroborarlo, asimismo en inspecciones posteriores el Organismo ha manifestado que no ha descubierto el desarrollo de actividades nucleares este complejo¹²⁷.

- Centrifugadoras P1y P2.- Irán ha declarado que en el año 1987 se tomó la decisión de adquirir tecnología de centrifugación. Asimismo, ha informado que entre los años 1987 a 1993 realizó actividades de investigación y desarrollo (I+D) con las centrifugadoras, poniendo énfasis en comprender el funcionamiento de éstas y su

ensamblaje; a finales del decenio de 1990 el gobierno iraní decidió seguir adelante con estas actividades en mayor escala, y en última instancia, con la construcción de plantas de enriquecimiento¹²⁸, y en el año 2002 comenzó a trabajar con las centrifugadoras P2¹²⁹. En las visitas realizadas por inspectores del OIEA en el año 2004, el Organismo ha tenido acceso a la información relativa a la ubicación, las actividades de producción nacional de componentes de centrifugadoras, los progresos realizados, los registros y la información disponible sobre solicitudes de compra; en razón de lo cual el OIEA ha concluido que las declaraciones del gobierno iraní sobre el contenido de las actividades I+D declaradas respecto de las centrifugadoras P1 y P2 son coherentes con las conclusiones del Organismo obtenidas a partir de las muestras ambientales tomadas que no han no indicado el uso de materiales nucleares en esos experimentos¹³⁰.

Del análisis efectuado, se ha verificado que si bien es cierto Irán suministró al OIEA información sobre la existencia de estas instalaciones, así como las actividades de procesamiento realizadas fuera del plazo de 180 días anteriores a que se produzca el almacenamiento del material en dichas instalaciones, no obstante sí cumplió con la obligación de declarar su existencia conforme al Acuerdo, máxime si tenemos en cuenta que el gobierno iraní ha continuado proporcionando la información actualizada sobre aquellas instalaciones que continúan operativas.

2.3. La República Islámica de Irán cumplió con la obligación de permitir a los inspectores de la OIEA realizar su labor de investigación establecida en el marco del Acuerdo de salvaguardias

Conforme a lo establecido en el artículo 76 inciso a) del Acuerdo¹³¹, los inspectores del OIEA deben tener acceso a cualquier lugar o instalación donde se almacene material nuclear; siendo el principal objetivo de las inspecciones verificar la identidad, cantidad y composición de dichos materiales¹³²; por ello, desde el

¹²³ Informes del Director General del OIEA: GOV/2006/53, § 7. GOV/2006/38, § 11. GOV/2008/4, § 49. GOV/2011/29, § 31

¹²⁴ Informes del Director General del OIEA: GOV/2005/267, § 22 - 31. GOV/2007/48, § 15. GOV/2008/4, § 28 - 29.

¹²⁵ Informe del Director General del OIEA GOV/2008/4, § 27.

¹²⁶ Informe del Director General del OIEA, GOV/2005/67, § 39.

¹²⁷ Informes del Director General del OIEA: GOV/2003/75, § 10. GOV/2005/67, § 41. GOV/2005/8, § 46. GOV/2006/15, § 32. GOV/2008/15, § 25.

¹²⁸ Informe del Director General del OIEA, GOV/2007/58, § 8 - 18.

¹²⁹ Informe del Director General del OIEA, GOV/2007/58, § 19 - 22

¹³⁰ Ibid, § 18, 23.

¹³¹ Art. 76, "a) For the purposes specified in Article 71 (a) and (b) and until such time as the strategic points have been specified in the Subsidiary Arrangements, the Agency inspectors shall have access to any location where the initial report or any inspections carried out in connection with it indicate that nuclear material is present", INFCIRC/214, p. 18.

¹³² «Non-Prolifération des armes nucléaires et sécurité nucléaire. Aperçu des exigences relatives aux garanties pour les États ayant peu de matières et d'activités nucléaires», p. 9.

año 2003 hasta la actualidad, el OIEA monitorea el programa nuclear iraní, efectuando todo tipo de visitas¹³³ a las instalaciones nucleares con la finalidad de verificar la información sobre el diseño (VID)¹³⁴. Al respecto, el Organismo ha indicado que la VID es un proceso constante y continuo que se realiza en todas las etapas de la construcción, puesta en servicio y explotación, así como en las etapas posteriores de una instalación, con miras a establecer las medidas de salvaguardias que deben aplicarse y asegurar que no haya ninguna característica de diseño no declarada que pudiera permitir la desviación de materiales nucleares hacia fines no pacíficos¹³⁵.

Asimismo, en su labor de inspección los funcionarios del OIEA están autorizados a tomar muestras¹³⁶ de los contenedores en los cuales el material fue importado o almacenado, así como de todo equipo que haya sido utilizado en las actividades de procesamiento de materiales nucleares con la finalidad de verificar la veracidad de las declaraciones de las autoridades iraníes sobre dichas actividades de transformación¹³⁷.

En este contexto, del análisis de los informes del OIEA efectuado en los apartados A y B se puede afirmar que el gobierno iraní ha brindado acceso a los inspectores del Organismo a todas las instalaciones declaradas a fin de que verifiquen la información sobre su diseño y sobre las actividades de transformación de materiales nucleares¹³⁸; más aun teniendo en cuenta que el 22 de noviembre de 2004 cuando el gobierno iraní decidió suspender voluntariamente sus actividades de enriquecimiento y de transformación de uranio¹³⁹, permitió a los inspectores del OIEA sellar los equipos y materiales nucleares en las instalaciones FEP, PFEP, TNRC, MIX, UCF, Lashkar Ab'ad y la Compañía Eléctrica de Kalaye¹⁴⁰, así como implementar medidas de contención y vigilancia a fin de que se pueda verificar

durante las inspecciones mensuales que las instalaciones permanecieron fuera de funcionamiento.

Del mismo modo, el gobierno iraní ha permitido al Organismo visitar emplazamientos relacionados con la defensa en Kolehdoz, Lavisán-Shian, y Parchin¹⁴¹ como una muestra de transparencia y colaboración con el OIEA en su labor de seguimiento de los informes relativos a equipos, materiales, actividades que tienen aplicaciones tanto en el sector militar convencional como en la esfera civil, así como en el sector militar nuclear. Al respecto, el Organismo ha señalado que no observó actividades inusuales en las instalaciones visitadas, y que el resultado de los muestreos ambientales no indicaron presencia de material nuclear en esos lugares¹⁴².

Por lo tanto, se puede afirmar que la República Islámica de Irán ha cumplido con la obligación de facilitar las inspecciones del organismo de control, toda vez que no se ha negado a cooperar con el OIEA, dejando libre acceso a sus distintas instalaciones y permitiendo, además, el acceso de los inspectores a las instalaciones militares, las cuales están normalmente excluidas de las visitas de inspección conforme a lo regulado por el Acuerdo.

2.4. El dossier nuclear iraní ante el Consejo de Seguridad

El 4 de febrero de 2006, en la reunión de la Junta de Gobernadores del OIEA, se aprobó la Resolución GOV/2006/14, en la cual el Director General si bien reconoció que durante tres años se habían desarrollado intensas actividades de verificación en el territorio iraní, no obstante no estaba en condiciones de aclarar algunas cuestiones importantes relacionadas con el programa nuclear de Irán ni de concluir que no existieran materiales o actividades nucleares no declarados, responsabilizando de ello al gobierno iraní,

http://www.iaea.org/Publications/Booklets/French/safeguards0806_fr.pdf. Consulté le 21 août 2006.

¹³³ Existen dos tipos de visitas: periódicas y ad hoc conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 del Acuerdo de Salvaguardias, INFCIRC/214, p. 17.

¹³⁴ Informes del Director General del OIEA: GOV/2003/40, GOV/2003/75, GOV/2004/34, GOV/2004/60, GOV/2004/83, GOV/2005/67.

¹³⁵ Informe del Director General del OIEA, GOV/2006/53, § 7.

¹³⁶ Artículo 75, a), INFCIRC/214, p. 18.

¹³⁷ Informes del Director General del OIEA: GOV/2004/11, § 14, 18 - 19. GOV/2005/67, § 9 - 12. GOV/2005/87, § 3.

¹³⁸ Informe del Director General del OIEA: GOV/2006/38, § 3. GOV/2007/22, § 18. GOV/2007/48, § 22. GOV/2007/58, § 39. GOV/2008/4, § 52. GOV/2008/15, § 10 - 11. GOV/2008/38, § 10 - 11. GOV/2008/59, § 11 - 12. GOV/2009/8, § 8 - 11, 13. GOV/2009/35, § 7, 12 - 16. GOV/2009/55, § 14 - 15. GOV/2009/74,

§ 9 - 11, 25 - 27. GOV/2010/10, § 28 - 35. GOV/2010/28, § 30 - 33. GOV/2010/46, § 30 - 34. GOV/2010/62, § 30. GOV/2011/7, § 40. GOV/2011/29, § 30, 36 - 37.

¹³⁹ Conforme a lo establecido en el Acuerdo de París adoptado el 15 de noviembre de 2004.

¹⁴⁰ Informes del Director General del OIEA: GOV/2005/67, 53 - 60. GOV/2005/87, § 17.

¹⁴¹ Informes del Director General del OIEA: GOV/2003/75, § 10. GOV/2004/60, § 40. GOV/2004/83, § 89 - 95. GOV/2005/8, § 46. GOV/2005/67, § 35 - 36, 41. GOV/2005/87, § 15. GOV/2006/15, § 32. GOV/2008/15, § 25. GOV/2008/38, § 14 - 21. GOV/2008/59, § 15 - 17. GOV/2009/8, § 15 - 17. GOV/2009/35, § 17 - 18. GOV/2009/55, § 18 - 25. GOV/2009/74, § 31 - 32. GOV/2010/10, § 4.0 - 45. GOV/2010/28, § 34 - 36. GOV/2010/46, § 38 - 40. GOV/2010/62, § 32 - 36. GOV/2011/7, § 34 - 39.

¹⁴² Informe del Director General del OIEA, GOV/2006/15, § 52.

pues en su opinión, los numerosos incumplimientos de sus obligaciones respecto de su Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP generaba una falta de confianza en que el programa nuclear de Irán estuviera destinado exclusivamente a fines pacíficos; en razón de lo cual, la Junta decidió remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad (CS) de la Organización de Naciones Unidas (ONU) a fin de que se tomaran las medidas pertinentes¹⁴³.

En esta coyuntura, el CS ha aprobado los siguientes documentos:

- Declaración de fecha 29 de marzo de 2006¹⁴⁴.- Se exhortó a Irán a adoptar las medidas señaladas por el OIEA a fin de crear confianza en la naturaleza exclusivamente pacífica de su programa nuclear, subrayando la importancia particular de suspender de forma plena y sostenida todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y reprocesamiento de uranio.

-Resolución 1696 (2006).- Se adoptó invocando el Capítulo VII de la Carta ONU, que permite al CS tomar acciones en caso de amenazas o quebrantamientos de la paz, o actos de agresión y, con arreglo al artículo 40¹⁴⁵ se exigió a Irán cumplir de manera obligatoria la suspensión requerida por el OIEA, mencionada en la Declaración de marzo de 2006, instando además, a los

Estados a impedir la llegada a Irán de bienes o tecnologías susceptibles de uso en su programa nuclear¹⁴⁶.

- Resolución 1737 (2006)¹⁴⁷.- Se aprobó invocando la facultad otorgada al CS, en virtud del artículo 41¹⁴⁸ de la Carta ONU, para adoptar medidas que hagan efectivas sus decisiones; por ello, se volvió a insistir en que Irán desista de su programa nuclear, ampliándose la lista de bienes que no le deben ser suministrados ni directa ni indirectamente. Asimismo, se decidió que los Estados congelen los fondos y activos financieros de doce personas y siete entidades relacionadas con el programa nuclear de Irán¹⁴⁹, y que impidan a sus nacionales instruir o formar a iraníes en asuntos que tengan relación con dichas actividades. Como se puede observar, el tenor de esta Resolución es diferente, toda vez que el CS activa el mecanismo sancionador que puede derivar en la aprobación de medidas de fuerza en caso de que el asunto no se resuelva de modo positivo¹⁵⁰.

Resolución 1747 (2007). - Impuso a Irán el deber de no suministrar, vender ni transferir armas ni material conexo; asimismo, exhortó a los Estados a ejercer comedimiento en el suministro o venta a Irán de carros y aeronaves de combate, artillería, buques de guerra, misiles, o asistencia de todo tipo para prevenir una acumulación de armas desestabilizadora¹⁵¹. Al respecto,

¹⁴³ Resolución de la Junta de Gobernadores del OIEA, GOV/2006/14, 4 de febrero de 2006, § f), g), 1. Ubicada en: http://www.iaea.org/Publications/Documents/Board/2006/Spainh/gov2006-14_sp.pdf

¹⁴⁴ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, 29 de marzo de 2006, S/PRST/2006/15. Ubicada en: http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaearan/spanish/unsc_rst2006-15_sp.pdf

¹⁴⁵ Artículo 40 de la Carta ONU.- A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales. Ubicada en:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap7>

¹⁴⁶ Consejo de Seguridad, Resolución 1696 (2006), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5500ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2006, S/RES/1737 (2006), p. 1 y ss. Ubicada en: http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaearan/spanish/unsc_res1696-2006_sp.pdf

¹⁴⁷ Consejo de Seguridad, Resolución 1737 (2006), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5612ª sesión, celebrada el 31 de julio de 2006, S/RES/1696 (2006), p. 2, 5. Ubicada en: http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaearan/spanish/unsc_res1737-2006_sp.pdf

¹⁴⁸ Artículo 41 de la Carta ONU: El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Ubicada en:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap7>

¹⁴⁹ Se trata de responsables públicos de las plantas nucleares, gerentes, asesores técnicos, el Rector de la Universidad de Tecnología de Defensa, comandantes, la Organización de Energía Atómica de Irán, la Organización de Industrias de Defensa, varias filiales de la Organización de Industrias Aeroespaciales y compañías que participan o proveen las instalaciones nucleares. Ver Anexo de la Resolución 1737 (2006)

¹⁵⁰ Artículo 42 de la Carta ONU.- Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas

¹⁵¹ ¹⁴⁹ Consejo de Seguridad, Resolución 1747 (2007), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5647ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 2007, S/RES/1747 (2007), p. 1- 6. Ubicada en:

causa sorpresa que en una Resolución referida al tema de la no proliferación nuclear se prohíba la venta de armas, toda vez que no se justifica la relación entre dichas ventas y el objetivo de que Irán no profundice su programa nuclear con fines militares¹⁵².

- Resolución 1803 (2008).- El CS reafirmó una vez más que Irán debía aplicar sin demora las medidas exigidas por el OIEA, asimismo, exhortó a los Estados a vigilar las actividades que en sus territorios desarrollaran los Bancos iraníes, en particular el Melli y el Saderat, así como a controlar la carga de las aeronaves y buques de Iran Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line, si consideraban que en ellos se podían transportar artículos prohibidos por las resoluciones¹⁵³.

- Resolución 1835 (2008).- El CS se limitó solamente a reclamar a Irán el cumplimiento de las resoluciones aprobadas anteriormente¹⁵⁴.

- Resolución 1929 (2010).- En ella se exige a Irán adoptar “sin más demora” las medidas establecidas por el OIEA, detener la construcción de nuevas instalaciones, así como el desarrollo de cualquier actividad relacionada con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen dicha tecnología; suspender la adquisición de intereses en actividades comerciales de otro Estado que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de materiales y tecnologías nucleares. Además, decide que los Estados deben inspeccionar en puertos y aeropuertos toda carga procedente o con destino a Irán que pueda ser sospechosa, así como, vigilar las relaciones comerciales de sus nacionales con Irán e

http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaeairan/spanish/unsc_res1747-2007_sp.pdf

¹⁵² Ibáñez, Fernando, “El Programa Nuclear Iraní: Estado de la Cuestión y Posibles Escenarios”, en Relaciones Internacionales, número 16, GERI – UAM, febrero de 2011, p.145.

¹⁵³ Consejo de Seguridad, Resolución 1803 (2008), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5848ª sesión, celebrada el 3 de marzo de 2008, S/RES/1803 (2008), p. 1, 3, 9 - 13. Ubicada en: http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaeairan/spanish/unsc_res1835-2008_sp.pdf

¹⁵⁴ Consejo de Seguridad, Resolución 1835 (2008), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5984ª sesión, celebrada el 27 de setiembre de 2008, S/RES/1835 (2008), p. 1 - 4. Ubicada en: http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaeairan/french/unsc_res1835-2008_fr.pdf

¹⁵⁵ Consejo de Seguridad, Resolución 1929 (2010), Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6335ª sesión, celebrada el 9 de junio de 2010, S/RES/1929 (2010), p. 1, 5, 8 - 18. Ubicada en: http://www.iaea.org/newscenter/focus/iaeairan/unsc_res1929-2010.pdf

¹⁵⁶ Artículo 25 de la Carta ON.- Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo

impedir la apertura de oficinas bancarias iraníes en su territorio si se sospecha que pueden contribuir a actividades nucleares¹⁵⁵.

Conforme al artículo 25 ¹⁵⁶ de la Carta ONU las resoluciones del CS son vinculantes para todos los Estados, lo que implica que Irán y todos los miembros de la ONU deben cumplir con lo dispuesto en dichas resoluciones, especialmente si éstas son aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, relativo a las acciones que se pueden tomar en caso de amenaza a la paz, no obstante el principal problema radica en que es el mismo CS el que determina la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz¹⁵⁷, calificación que queda en manos de una minoría – los 15 miembros del CS– y que en la mayoría de situaciones está altamente cargada de intereses políticos, como en el caso iraní, toda vez que los cinco miembros permanentes del Consejo son potencias dotadas de armas nucleares.

En este contexto, cabe preguntarse si el envío del dossier nuclear de Irán al CS fue una medida precipitada, y si una vez recibida la cuestión iraní, el Consejo debió adoptar otras medidas menos coercitivas, tales como continuar con las negociaciones multilaterales¹⁵⁸. La respuesta a ambas interrogantes debe ser afirmativa, toda vez que se debió continuar con las negociaciones diplomáticas a fin de encontrar una estrategia que resultara efectiva y conducente a obtener una ecuación de equilibrio entre las ambiciones nucleares iraníes y la potencialidad que dicho programa podría tener para la adquisición de capacidad de

de Seguridad de acuerdo con esta Carta. Ubicada en : <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap7>

¹⁵⁷ Artículo 39 de la Carta ONU: El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Ubicada en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap7>

¹⁵⁸ En esta coyuntura, la Unión Europea solicitó reanudar las negociaciones y señaló que no había amenaza militar contra Irán. Estados Unidos y la Troika europea, especialmente Francia y Gran Bretaña, expresaron su decisión de llevar el caso nuclear de Irán al Consejo de Seguridad. Otros países que se opusieron a esta medida fueron Rusia, Paquistán, India y China, cuatro potencias atómicas que se oponen al plan europeo y apoyan una solución negociada. Igual posición declararon los países No Alineados, Corea del Sur y Brasil, que defiende el derecho soberano de los países en tener acceso a la tecnología nuclear pacífica. Arredondo, Ricardo, “El plan nuclear iraní a la luz del derecho internacional” en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 11, 2006, p. 3

fabricar armas nucleares; más aun teniendo en cuenta que, el artículo 40 de la Carta establece que a fin de evitar que la situación se agrave, y antes de decidir cualquier medida, el CS puede instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables, las cuales no pueden perjudicar los derechos de las partes, que en el presente caso significa no atentar contra los derechos reconocidos por el TNP.

En los informes del OIEA emitidos desde el 22 de febrero de 2007 hasta el 24 de mayo de 2011, el Organismo ha verificado que el gobierno iraní continúa desarrollando actividades de enriquecimiento y de conversión de uranio¹⁵⁹, contrariamente a lo dispuesto por el CS; sin embargo, ha indicado que no ha encontrado indicios de actividades de reprocesamiento en ninguna instalación declarada por Irán¹⁶⁰, por lo que en este extremo estaría cumpliendo con lo dispuesto en las resoluciones del CS, no obstante es importante subrayar que en las continuas inspecciones realizadas por el Organismo, éste no ha encontrado indicios de que el gobierno iraní haya desviado sus actividades hacia la fabricación de armas nucleares en violación de lo dispuesto por el TNP¹⁶¹.

Por el contrario, la última ronda de sanciones aprobada por el CS parece haber limitado la capacidad de Irán para atraer la inversión extranjera, así como dificultado sus importaciones de gasolina, su negocio de transporte marítimo y las relaciones financieras de sus bancos en casi todo el mundo¹⁶², además de que las exigencias de

suspensión de sus actividades de enriquecimiento de uranio significan una restricción del derecho inalienable a desarrollar la energía nuclear reconocido a la República Islámica de Irán en virtud del TNP.

Al respecto, es necesario recordar que los acuerdos o tratados como fuentes del derecho internacional público son creadores de derechos y obligaciones, teniendo como fundamento el principio *pacta sunt servanda*, reconocido repetidamente por una jurisprudencia internacional constante^{163 161}. Esta norma, implica que la actitud de buena fe¹⁶⁴ debe prevalecer durante la ejecución de un tratado en vigor, satisfaciéndose así una necesidad de seguridad jurídica transmitida a través del tiempo como una verdad evidente y universalmente aceptada¹⁶⁵, lo que ha sido recogido por el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, según el cual “todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”¹⁶⁶.

En este sentido, en el marco del régimen de no proliferación de armas nucleares, regulado principalmente por el TNP, sabemos que la voluntad de los Estados partes es la convivencia de países con armas nucleares y de países no nucleares, así como el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos. Por ello, el comportamiento de la República Islámica de Irán debe ser valorado desde el punto de vista de su conformidad o contrariedad con el régimen diseñado por el TNP, a fin de establecer si se han cometido hechos ilícitos generadores de ciertas consecuencias

¹⁵⁹ Informes del Director General del OIEA: GOV/2007/48, § 3 – 6, 17. GOV/2007/58, § 30 - 33. GOV/2008/4, § 43 - 46. GOV/2008/15, § 2 - 5. GOV/2008/38, § 9. GOV/2008/59, § 5, 10. GOV/2009/8, § 2 – 6, 12. GOV/2009/35, § 2- 5. GOV/2009/55, § 2 - 17. GOV/2009/74, § 2 – 17, 23 - 24. GOV/2010/10, § 2 – 17, 25 - 27. GOV/2010/28, § 2 - 17, 23 - 26. GOV/2010/46, § 3 – 18, 23 - 26. GOV/2010/62, § 2 – 18, 24 -25. GOV/2011/7, § 6 - 24. GOV/2011/29, § 6 - 23.

¹⁶⁰ Informes del Director General del OIEA: GOV/2007/8, § 4, 10, 12, 19 - 22. GOV/2008/15, § 6. GOV/2008/38, § 5 – 6. GOV/2008/59, § 6. GOV/2009/8, § 7. GOV/2009/35, § 6. GOV/2009/55, § 8. GOV/2009/74, § 18. GOV/2010/10, § 18. GOV/2010/28, § 19. GOV/2010/46, § 19. GOV/2010/62, § 20. GOV/2011/7, § 25. GOV/2011/29, § 24.

¹⁶¹ Informe del Director General del OIEA: GOV/2011/29, § 40 – 41.

¹⁶² Ibáñez, Fernando, “El Programa Nuclear Iraní: estado de la cuestión y posibles escenarios”, en Revista Relaciones Internacionales, número 16, GERI – UAM, febrero de 2011, p. 147. Un mes después de ser aprobada la última resolución del Consejo de Seguridad, la Unión Europea acordó, por su parte, la imposición de sanciones incluso más duras que las decididas en Naciones Unidas. El objetivo de las mismas es obligar a Teherán a volver a la mesa de negociaciones y se centran en prohibir las inversiones de empresas de países europeos en proyectos de petróleo y gas, las transferencias de tecnologías y equipos para estos sectores, nuevas restricciones de visados, congelaciones de bienes en territorio

europeo para altos cargos, especialmente para los Guardianes de la Revolución, y limitaciones a la actividad en territorio comunitario de bancos iraníes, de la compañía estatal de tráfico marítimo y del transporte de carga por vía aérea. Rusia, China, Turquía, Brasil y Pakistán se opusieron a las sanciones, cada uno de ellos por sus propios motivos. Hooper, Emma, “Pushing Iran against the wall: more than just a regional problem” en Notes internacionales, nº 18, CIDOB, Barcelona, julio de 2010.

¹⁶³ Caso del tratado de los nacionales polacos en el territorio de Dantzing. Corte Permanente Internacional de Justicia (CPIJ), Serie A/B, número 44, p 28. Caso de las escuelas minoritarias en Albania, CPIJ, Serie A/B, número 64, p 19 - 20. Caso de los nacionales americanos en Marruecos, Corte Internacional de Justicia (CIJ), Recueil 1952, p 212. Caso de la competencia en materia de pesquerías, CIJ, Recueil 1973, p 18.

¹⁶⁴ El carácter esencial del principio de la buena fe en la interpretación de los Tratados ha sido afirmado reiteradamente por la jurisprudencia internacional: Caso de la diferencia territorial entre Libia y Chad, CIJ, Recueil 1994, p 21.

¹⁶⁵ Díez de Velasco Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Décimo sexta edición, Madrid 2007, p. 205.

¹⁶⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde el 27 de enero de 1980

jurídicas negativas que podrían comprometer la responsabilidad internacional de Irán.

Al respecto, en el análisis realizado en este apartado, se ha verificado que durante más de ocho años de inspecciones constantes, el OIEA no ha podido reunir pruebas fehacientes que demuestren que Irán, ejerciendo su legítimo derecho a desarrollar la energía nuclear, haya desviado sus actividades hacia la fabricación de armas nucleares, en razón de lo cual, el cumplimiento de las obligaciones de proporcionar información sobre materiales nucleares y sobre el diseño de sus instalaciones fuera de los plazos establecidos en el Acuerdo no puede considerarse como una violación de las obligaciones que tiene Irán en relación con el TNP; y al no existir indicios de la existencia de fabricación de armas nucleares en territorio iraní, en consecuencia, no se puede afirmar que Irán haya violado alterado la paz de la comunidad internacional a fin de justificar la intervención del CS en virtud del Capítulo VII de la Carta ONU.

Conclusiones

Como ya se ha indicado con anterioridad, el régimen de no proliferación de armas nucleares está basado en un Tratado discriminatorio que perpetúa las ventajas comerciales de las potencias nucleares, reservando para ellos el derecho a desarrollar explosivos nucleares con fines pacíficos. Asimismo, las medidas para el control de armamentos y aún para el desarme nuclear son débiles e insuficientes y no compensan las estrictas obligaciones impuestas a los ENDAN que se encuentran en una situación de desventaja frente a los EDAN.

En la actualidad, Irán prosigue con el desarrollo de su programa nuclear, bajo la cercana inspección del OIEA y no cabe descartar que a mediano plazo desista de seguir ejerciendo su derecho inalienable al desarrollo de la energía nuclear reconocido en el TNP, en razón de lo cual, las distintas resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU no parecen haber hecho mella en el régimen iraní con la profundidad necesaria para obligarle a un cambio de postura.

Al respecto, resulta bastante inquietante especular sobre el siguiente paso que podría adoptar el CS en su afán de obligar al gobierno iraní a renunciar a su programa nuclear, que no sería otro, que recurrir a una acción militar amplia contra Irán, lo cual sería completamente desproporcionado – toda vez que aún no existen pruebas fehacientes de que el gobierno iraní se encuentre fabricando armas nucleares– y desventajoso porque ante una reacción de esta magnitud Irán cerraría las puertas de su territorio a las

actividades de control del OIEA, asimismo, la comunidad internacional no debería tolerar una vez más este tipo de intervenciones, realizadas sin tener pruebas contundentes, como sucedió con Irak, porque los que más sufren las consecuencias de estos ataques armados son los civiles.

Por ello, teniendo en cuenta que uno de los principios fundamentales del sistema de Naciones Unidas es fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos a fin de fortalecer la paz universal, resulta esencial que se llegue a un entendimiento entre Irán, los Estados Unidos y el resto de potencias nucleares a fin de que por medios diplomáticos se encuentre una solución pacífica a esta crisis.